

51497 CS

Presidencia
del
Senado de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS	
- 5 JUL 2011	
SEC: S	HORA: 14

CD=173/11

Buenos Aires, 29 de junio de 2011.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

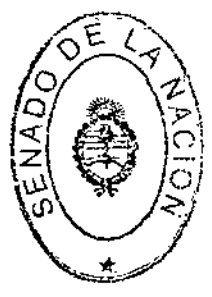
Artículo 1º- El Poder Ejecutivo nacional condonará el
capital y los intereses de aquellos créditos otorgados a
pequeños y medianos productores ovinos de la región patagónica,
en el marco de la ley 25.422, prorrogada por la ley 26.680 que
fueran afectados por la sequía y la precipitación de cenizas
volcánicas.

Art. 2º- La autoridad de aplicación del Fondo para la
Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO) creado por la Ley
25422 y prorrogada por la ley 26.680, deberá certificar la
verdadera afectación de las condiciones productivas de cada
establecimiento, como condición previa a la condonación de los
intereses y capital correspondientes.

Art. 3º- Establécese un Programa Transitorio de Retención
y Reposición de Vientres Ovinos y Caprinos para Pequeños y
Medianos Productores durante un período de tres años a partir
de la sanción de la presente ley.

El programa deberá ser no inferior al cincuenta (50%) por
ciento de los animales perdidos durante la emergencia
agropecuaria provocadas por las cenizas volcánicas en las zonas
declaradas en emergencia por las Resoluciones 449, 450 y 457 de
2011 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la
Nación.

Podrán ingresar al programa, aquellos productores cuyas
explotaciones ganaderas posean hasta un máximo de cinco mil
(5.000) animales.



Handwritten signature

51497.4

Senado de la Nación
CD=173/11

Art. 4º- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Art. 5º- La autoridad de aplicación de la presente ley en conjunto con las autoridades competentes provinciales establecerán las condiciones y alcances del programa transitorio establecido en el artículo 3º de la presente y dictarán las normas complementarias destinadas a lograr una adecuada recuperación y sustentabilidad del recurso ovino y caprino en las zonas afectadas.

Art. 6º- La autoridad de aplicación establecerá los montos de los subsidios y créditos para atender el programa establecido en el artículo 3º.

Art. 7º- La autoridad de aplicación establecerá los requisitos, criterios y formalidades necesarios para acceder a los beneficios. Las autoridades locales de aplicación que se establezcan en cada jurisdicción alcanzada por las resoluciones de emergencia agropecuaria citadas en el artículo 3º de la presente deberán instrumentar las medidas.

Art. 8º- Los recursos necesarios para atender el financiamiento del programa transitorio serán los que establecen las leyes nacionales 25.422 y 26.509, Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO), Fondo Nacional para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios (FONEDA) respectivamente y otros que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 9º- Las partidas que correspondan a los productores afectados, serán remitidas a cada jurisdicción para su instrumentación, seguimiento y control.

Art. 10.- Las infracciones a la presente ley, serán penalizadas con las sanciones establecidas en las leyes 25.422 y 26.509.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

